



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

RADICADO: 087583184002-2023-00403-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: GUILLERMO ACEVEDO SERRANO
DEMANDADO: ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 12 de diciembre de 2023 y 05 de febrero de 2024 presentó memorial aportando soporte de haber realizado la notificación personal a la demandada, así mismo aportó memorial el día 07 de febrero de 2024 reformando la demanda; También obra escrito presentado por la demandada en la Secretaría el día 23 de febrero de 2024. -Sírvasse proveer, a los 11 días del mes de abril del 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial allegado el día 12 de diciembre de 2023 y 05 de febrero de 2024 la parte demandante aporta certificación de fecha 11 de diciembre de 2023 y 05 de febrero de 2024, expedidas por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A., en la que hace constar que uno de los mensajeros de esa empresa entregó el día 11 diciembre de 2023 y 28 de enero de 2024, respectivamente, citación y anexos de la demanda a la demandada señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES en la dirección a Calle 14 No. 13-21 Barrio Fátima- Sabanagrande, lo anterior como soporte de haber agotado las diligencias de notificación personal que trata el artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, en ese sentido, procede el despacho a analizar si los soportes allegados por la parte demandante se encuentran en legal forma, al respecto por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse el auto admisorio de la demanda de forma personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtirse de la siguiente forma:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profirieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profirieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (Subraya el Despacho)

Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que si bien se aportó certificación de entrega expedida por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A. y citación cotejada dirigida a la parte demandada señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES recibida según consta el día 11 de diciembre de 2023, la cual le fue remitida a la dirección física Calle 14 No. 13-21 Barrio Fátima- en el municipio de Sabanagrande y no a la dirección que aparece en la demanda que es Cra 14 No 13-36 del municipio de Sabanagrande - Atlántico, además no se hizo con apego a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ya que señala en la citación que la notificación quedaría surtida a los diez (10) días siguientes a la notificación y que los términos comenzarían a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, además indica en el citatorio que adjunta la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio.

Aunado lo anterior, también procedió el demandante a remitir nuevamente a la parte demandada en la misma dirección la citación mencionada, la cual fue recibida el día 28 de enero de 2024, como consta en el certificado de fecha 05 de febrero de 2024 expedido por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A. en la que nuevamente adjunta la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio.

Ahora bien, para aclarar este asunto se tiene que el demandante debe realizar la notificación física en la dirección física del extremo demandado indicada en la demanda, dando cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, disponer primero agotar la citación al demandado previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega por encontrarse el demandado en un lugar diferente a la sede del juzgado, claro está en el formato o comunicación enviada deben ir todos los datos del juzgado entre ellos la dirección física y electrónica del correo institucional del juzgado; la cual de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotar la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292, ahora bien como se indicó en el evento en que la comunicación sea devuelta por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento, si no contare con otra dirección conocida de notificación.

En ese orden, observa el despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida diligencia de notificación al extremo demandado, pues no se allegan los soportes en debida forma como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, aportando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, la señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES aporta al proceso el día 23 de febrero de 2024 escrito dirigido al presente proceso, mediante la cual manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado, ya que no se encuentra viviendo en Sabanagrande sino en el Municipio de Sitio Nuevo y que el demandante no corresponde con la cuota de alimento de su hija.

Ahora, atendiendo que la demandada dirige escrito al proceso sin apoderado judicial, es menester verificar si se puede dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. referente a la notificación por conducta concluyente, norma que reza lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En ese orden, para que se configure la notificación por conducta concluyente es necesario que en el escrito que se dirige al despacho manifieste que conoce o mencione determinada providencia, en el caso particular, del escrito presentado al despacho por la señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES a pesar que se remite con destino al proceso, no existe ningún pronunciamiento de su parte respecto al auto admisorio de la demanda, solo mencionada que no tiene recursos económicos para contratar a un abogado y que reside en el Municipio de Sitio Nuevo sin mayor especificación, por tal razón no se configura la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso resulta pertinente exhortar a la parte demandante para que previo a realizar la notificación personal de manera física indique o aclare si la dirección donde recibe notificación la señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES es la Calle 14 No. 13-21 Barrio Fátima del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), ya que esta es diferente a la anotada en la demanda y además en el escrito presentado por la demandada el día 23 de febrero de 2024 expresa que reside en el municipio de Sitio Nuevo.

Finalmente, mediante escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, manifiesta que reforma la demanda solicitando nuevas pruebas, para tal efecto allega un memorial donde aduce lo solicitado.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 93 del C.G.P. regula la reforma, aclaración y corrección de la demanda, imponiendo ciertos requisitos para su viabilidad:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)” (Subraya el despacho)*

Tal como se señaló, en el presente caso, con la reforma presentada por el actor, efectivamente se solicitó nuevas pruebas lo cual resulta viable, no obstante, no se integró debidamente en un solo escrito como



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

requisito esencial consagrado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., por lo que se procederá a inadmitir.

Por lo anterior, se inadmite la reforma de la demanda y se concede al actor termino de cinco (05) días para subsanarla, de no hacerlo se le rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITASE la reforma de la demanda presentada por el señor GUILLERMO ACEVEDO SERRANO, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la reforma de la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, aportando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.
4. EXHORTAR a la parte demandante para que previo a realizar la notificación personal de manera física indique o aclare si la dirección donde recibe notificación la señora ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES es la Calle 14 No. 13-21 Barrio Fátima del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), ya que esta es diferente a la anotada en la demanda y además en el escrito presentado por la demandada el día 23 de febrero de 2024 expresa que reside en el municipio de Sitio Nuevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03 (02)

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd321153b5be6d487bbc4b8657bebae70e69b30475d51260fcf7bc957aa05efb**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>